



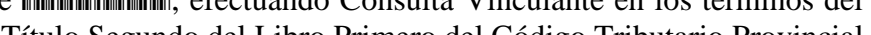


2018 – AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA

<b>Proyecto Provisorio Resolución</b>	
<b>CV</b>	<b>57/2018</b>

*Córdoba, 5 de marzo de 2018.-*

**REF.: Contacto N°** 

**VISTO:** La presentación ingresada a través de la web de la Dirección General de Rentas por medio de la cual el señor , en representación de , C.U.I.T. , con domicilio fiscal en calle  de la ciudad de ; efectuando Consulta Vinculante en los términos del Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Primero del Código Tributario Provincial (CTP), Ley N° 6006 T.O. 2015 y modificatorias,

**Y CONSIDERANDO:**

**I) QUE,** el contribuyente presenta Consulta Vinculante, a través de la página web de la Dirección General de Rentas ingresando con su clave CIDI o Clave Fiscal, respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, adjuntando nota en la que formula su consulta.

Expone que la empresa “*se encuentra inscripta en el impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, teniendo como actividad principal la de venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario (tractores, cosechadoras, etc.) (código CUAC 515110)*”, que “*el Decreto/Ley 6282/1958 (...) establece en su artículo 5° que ‘A los efectos del presente Registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: (...) las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen*”, y que “*en la actividad con código 61800.31 se enuncia taxativamente la actividad de VENTA DE MÁQUINAS DE USO AGROPECUARIO (alícuota 4% sobre el bruto total), mientras que en el código 61801.12 menciona la VENTA DE VEHÍCULOS NUEVOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE CON EXCEPCIÓN DE LOS CÓDIGOS 61800 y 61802 (alícuota 15% sobre la diferencia de ventas y compras)*”. Por último, teniendo en cuenta lo antes expuesto consulta sobre cual es “*el código correcto en que deben quedar encuadradas las ventas de máquinas agrícolas, es decir si deben incluirse en el código 61800.31 tributando el 4% (basándose en ventas) o en el Código 61801.12 tributando el 15% (basándose en la diferencia de ventas menos compras).*”

**II) QUE** habiendo dado cumplimiento al procedimiento de Consulta Vinculante, P-ST-AT-02 del Sistema de Gestión de Calidad, el cual ha sido elaborado considerando las normas vigentes, que requiere se verifique que el Contribuyente no se encuentre en proceso de fiscalización, o de deuda en trámite o con un Recurso interpuesto en Sede Administrativa, Contencioso Administrativa o Judicial o planteos ante Organismos interjurisdiccionales de corresponder, como así también, que no se halle sometido a juicios de ejecución fiscal respecto del gravamen que consulta. Al no haberse dado las causales de exclusión en el régimen de consulta vinculante, se declaró

la admisibilidad de la misma, la cual fue puesta a disposición del contribuyente en su domicilio fiscal electrónico el 13 de marzo de 2017.

**III) QUE** la cuestión sometida a consulta versa sobre el código de actividad que debe declarar el contribuyente para aplicar la alícuota correcta y calcular la base imponible correspondiente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, teniendo en cuenta que realiza “*venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario (tractores, cosechadoras, etc.)*”.

Las maquinarias agrícolas son definidas como vehículos por el art. 25 de la ley 10412 y el art. 44 de la ley 10508. Ambas normas disponen que debe considerarse como vehículos “*a los automotores, ciclomotores, cuatriciclos y triciclos a motor, motocicletas, remolques, semirremolques y vehículos especiales (maquinarias y tractores agrícolas y aquellos concebidos para realizar obras o servicios determinados, sean autopropulsados o remolcados) conforme las disposiciones de la Ley N° 8560 - Provincial de Tránsito*”.

Hasta el año 2017, el Anexo XV de la Resolución Normativa N° 1/2015 disponía que bajo el código 61800 se agrupan las actividades de comercio al por mayor de vehículos -con excepción del código 61801 y 61802 – máquinas y equipos, y que bajo el código 61801, las actividades de comercio al por mayor de vehículos nuevos (0 km) en las operaciones comprendidas en el inciso e) del artículo 197 del CTP.

El segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Impositiva Anual N° 10412 faculta a la Dirección General de Rentas a “*(...) disponer las equivalencias de Codificación de Actividades entre el Código Único de Actividades Convenio Multilateral -CUACM-, aprobado por Resolución General de la Comisión Arbitral, y la que se establece para la Jurisdicción de Córdoba por aplicación de la presente Ley.*”

Por lo tanto, si el consultante realiza venta al por mayor de vehículos automotores (concepto que incluye a las maquinarias agrícolas) nuevos (0 km) debe tributar bajo el código 61801 y si realiza venta al por menor, bajo el código 62701. Como los códigos 61801.10 y 62701.10 refieren a venta de autos, camiones y utilitarios y los códigos 61801.11 y 62701.11 son aplicables a las motocicletas o similares, debe declarar su actividad en el código 61801.12 o 62701.12, según sean ventas al por mayor o al por menor, que se utilizan para las ventas de vehículos nuevos no clasificados en otra parte. Entiéndase que esta última frase hace mención a las demás aperturas de los códigos generales 61801 o 62701, es decir, que si en las otras aperturas de estos códigos no están expresados el tipo de vehículos que vende el consultante, debe aplicar los códigos con apertura .12. El equivalente del CUACM de estos últimos códigos es el N° 501191. La alícuota para estas actividades es del 15 %.

Si el contribuyente vende al por mayor vehículos automotores (concepto que incluye a las maquinarias agrícolas) usados el código correcto a declarar es el 61800.15 (Venta de vehículos no clasificados en otra parte usados) y si vende al por menor debe declararlo en el código 62700.60, aplicando el inc. c) del artículo 197 del CTP. El código equivalente en el CUACM es el N° 501291 y la alícuota para estas actividades es del 4 %.

En cambio, para la venta al por mayor de maquinarias, máquinas, equipos e implementos de uso agropecuarios no comprendidos en la definición de vehículos debe declarar por el total de los ingresos al código 61800.31 (Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción) y para la

venta al por menor, el código 62900.01. El código equivalente en el CUACM es el N° 515110 y la alícuota para estas actividades es del 4 %.

Con motivo del nuevo Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aprobado por Resolución General (CA) N° 7/2017 y su modificatoria de la Comisión Arbitral, la Ley Impositiva Anual para el año 2018 dispuso nuevos Códigos de Actividades que se indican en el Anexo I de la misma.

Por otro lado, el art. 197 del CTP expresa que *“la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra, excluidos tanto el débito como el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturados, en los siguientes casos:*

*(...)*

*c) Compra y venta de automotores usados o venta de automotores usados que fueran recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas. Se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado al tiempo de su recepción o al de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto;*

*(...)*

*e) Compra y venta de vehículos nuevos (“0”km). Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.”*

Por lo tanto, hasta el año 2017, los contribuyentes que realizaban actividades de los Códigos CUACM N° 501191 y N° 501291 tributaban por la diferencia entre los precios de venta y de compra aplicando lo indicado en los incisos “e” o “c” del art. 197 del CTP a la alícuota del 15 % o del 4 % según corresponda. En cambio, para la venta de maquinarias, maquinas, equipos e implementos de uso agropecuarios no comprendidos en la definición de vehículos automotores no les era aplicable lo dispuesto en el art. 197 del CTP, debiendo tributar por el total al Código CUACM N° 515110 a la alícuota del 4 %. Tener presente que el inciso e del art. 197 tiene vigencia a partir del 1/01/2016 y el inciso c, a partir del 1/01/2007.

A partir del año 2018, de acuerdo con el NAES y lo previsto en el art. 18 de la Ley Impositiva Anual N° 10509, reemplazado por el Dto. N° 2066/17, toda la comercialización de maquinaria agrícola tributa bajo el Código NAES N° 465310 desdoblado la base imponible y alícuota de la siguiente manera:

-Venta de vehículo especial (maquinaria agrícola usada): tributa por la diferencia (según art. 197 inc. c del CTP) al 4 %.

-Venta de vehículo especial (maquinaria agrícola nueva): tributa por la diferencia (según art. 197 inc. e del CTP) al 15 %.






-Venta de maquinarias, maquinas, equipos e implementos de uso agropecuarios no comprendidas en la definición de vehículos automotores: tributa por el total al 4%.

POR lo expuesto, y en virtud de lo establecido por los artículos 16, 20, 23 a 27 del Código Tributario – Ley N° 6006, T.O. 2015 por Decreto N° 400/15 y modificatorias, y lo previsto en el Capítulo 8 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2017 y modificatorias.

## **EL JUEZ ADMINISTRATIVO DE LA**






### **SUBDIRECCIÓN DE JURISDICCION ASESORIA**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Establecer que el contribuyente    
 , C.U.I.T. , para los años 2017, 2016 y anteriores, debe declarar la venta al por mayor de maquinarias agrícolas nuevas 0 km, consideradas vehículos automotores según lo definido en los considerandos de la presente, en el código de actividad N° 61801.12 y su equivalente en el CUACM N° 501191 y si la venta de los mencionados bienes se realiza al por menor deberá ingresar el Código de actividad N° 62701.12 y su equivalente en el CUACM N° 501191. Para el año 2018 deberá declarar en el Código NAES N° 465310.

La venta al por mayor de maquinarias agrícolas usadas comprendidas en la definición de vehículos automotores, para los años 2017, 2016 y anteriores, debe declararla en el código de actividad N° 61800.15 y su equivalente en el CUACM N° 501291 y si la venta de los mencionados bienes se realiza al por menor deberá ingresar el Código de actividad N° 62700.60 y su equivalente en el CUACM N° 501291. Para el año 2018 deberá declarar en el Código NAES N° 465310.

La venta al por mayor de maquinarias, maquinas, equipos e implementos de uso agropecuarios no comprendidos en la definición de vehículos automotores, para los años 2017 y 2016, debe declararla en el código 61800.31 y su equivalente en el CUACM N° 515110 y si la venta de los mencionados bienes se realiza al por menor deberá ingresar el Código de actividad N° 62900.01 y su equivalente en el CUACM N° 515110. Para el año 2018 deberá declarar en el Código NAES N° 465310.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer que el contribuyente    
 , C.U.I.T. , para las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, desarrollada durante los años 2016, 2017 y 2018, debe declarar la base imponible aplicando lo establecido en el art. 197 inciso e) del Código Tributario, a la alícuota del 15 %.

Para la actividad indicada en el segundo párrafo del artículo anterior, desarrollada durante los años 2016, 2017 y 2018, debe declarar la base imponible por diferencia de compra y venta aplicando lo establecido en el art. 197 inciso c) del Código Tributario, a la alícuota del 4 %.

Para la actividad indicada en el tercer párrafo del artículo anterior debe declarar la base imponible por el total de los ingresos a la alícuota vigente para cada año según las diferentes leyes impositivas.

Para los años anteriores a 2016 deberá considerar, para los códigos mencionados en el artículo anterior, las alícuotas vigentes en las respectivas leyes impositivas.

Además, deberá tener presente que de acuerdo a los montos de ingresos anuales obtenidos puede corresponderle la reducción o agravamiento de las mencionadas alícuotas.

**ARTÍCULO 3°.-** La presente Consulta y su respectiva respuesta vincularán exclusivamente al Consultante, a la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal con relación al caso consultado, implicando para la solicitante la obligación de acatar estrictamente el criterio técnico-jurídico contenido en la presente; el cual deberá aplicarse a la determinación del gravamen, correspondiente a todos los períodos fiscales vencidos y no prescriptos y a los que venzan con posterioridad; y será de aplicación obligatoria hasta la vigencia de nuevas disposiciones legales, reglamentarias o de nuevos actos administrativos de alcance general o, en su caso, hasta su revocación o modificación por un pronunciamiento distinto. Cabe señalar que contra la presente respuesta la Consultante podrá interponer Recurso de Reconsideración según las disposiciones previstas en el Artículo 127 y siguientes del Código Tributario, Ley N° 6006 – T.O. 2015 y modificatorias.

**ARTÍCULO 4°.-** Protocolícese, notifíquese al interesado con copia de la presente resolución. Cumplido, comuníquese a todas las Direcciones de Jurisdicción de la Dirección General de Rentas y a la Dirección de Policía Fiscal para la toma de razón. Archívese.

LO
AHF
SA
SP
IGM